

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00425 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

Juan

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2011-00717**, por orden de la señora juez entra el proceso al despacho. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Anny Julieth Gómez y otras. RAD. 110013105-022-2011-00717-00.

Efectuado el estudio del proceso a fin de llevar a cabo la diligencia decretada, el despacho encuentra una serie de irregularidades que hacen indispensable el aplazamiento de la audiencia y la toma de medida para evitar posibles nulidades, decisión que se emplea con base a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto:

Primera situación

1. Mediante providencia del 1° de noviembre de 2011 se admitió la demanda en contra de Anny Julieth Gómez Zarate representada por Luz Merida Zarate; Karen Yeraldine Gómez Peña; Brigette Alexa Gómez Herrera; Sara Marian Gómez Castañeda y Manuelita Gómez Castañeda representadas por María Stella Castañeda Ruiz; Edwin Ulpiano Gómez Daza; Paula Katherine Gómez Chaparro representada por Myriam Chaparro Useche; Karol Mayerli Gómez Daza representada por Nini Johanna Daza; Nidia Paulina Gómez Monroy; Efrén Gómez Morales; Henry V. Gómez Daza; Aide Cristina Gómez Daza; y Carolina Paola Gómez Monroy. (Documento 001 pg. 85)
2. Anny Julieth Gómez Zarate representada por Luz Merida Zarate se notificó a través de la curadora ad litem, Mariela Ochoa Avendaño el 11 de marzo del 2019 (Documento 002 pg. 42), quien presentó escrito de contestación el 26 de marzo del 2019 (Documento 002 pg. 43). Por

cumplir los requisitos legales se tuvo por contestada la demanda a través de auto del 30 de agosto de 2019 (Documento 002 pg. 48)

3. Karen Yeraldine Gómez Peña se notificó de manera personal el 22 de noviembre del 2011 (Documento 001 pg. 105), quien se abstuvo de conferir poder y *per se* de contestar la demanda. Por tal razón, el despacho tuvo por no contestada la demandad mediante providencia del 23 de febrero de 2017 (Documento 001 pg. 6)
4. Brigette Alexa Gómez Herrera, Edwin Ulpiano Gómez Daza y Carolina Paola Gómez Monroy se notificaron a través de curadora ad litem Myriam Gaitán García el 03 de junio de 2014 (Documento 001 pg. 486), quien presentó escrito de contestación de demanda el 17 de junio de 2014 (Documento 001 pg. 490). El despacho inadmitió la contestación (Documento 001 pg. 500), y por no haber sido subsanado, se tuvo por no contestada mediante providencia del 15 de marzo del 2015 (Documento 001 pg. 5044)
5. Sara Marian Gómez Castañeda y Manuelita Gómez Castañeda representadas por María Stella Castañeda Ruiz y Karol Mayerli Gómez Daza representada por Nini Johanna Daza presentaron escrito de contestación de la demanda a través de la abogada Nancy Libeth Salas Bautista el 07 de mayo de 2013 (Documento 001 pg. 286). Por cumplir los términos legales se tuvo por contestada mediante providencia del 23 de febrero de 2017 (Documento 002 pg. 7)
6. Paula Katherine Gómez Chaparro representada por Myriam Chaparro Useche se notificó a través de curad ad litem Rene Ivette Millán Millán el 10 de septiembre de 2013 (Documento 001 pg. 447), quien presentó escrito de contestación el 1º de octubre de 2013 (Documento 001 pg. 451). Por cumplir los términos legales se tuvo por contestada mediante providencia del 23 de febrero de 2017 (Documento 002 pg. 7).
7. Nidia Paulina Gómez Monroy, Efrén Gómez Morales, Henry V. Gómez Daza y Aide Cristina Gómez Daza se notificaron a través de curador ad litem Manuel Josue Delgado García el 23 de abril de 2012 (Documento 001 pg. 176), quien presentó escrito de contestación el 087 de mayo de 2012 (Documento 001 pg. 183). Frente al cual no se ha pronunciado el despacho.

En esa medida, se encuentra que a la fecha no existe pronunciamiento respecto del escrito de contestación presentado por los demandados **Nidia Paulina Gómez Monroy, Efrén Gómez Morales, Henry V. Gómez Daza y Aide Cristina Gómez Daza**.

Igualmente se encuentra que el escrito de contestación efectuado por los demandados antes señalados, se presentó dentro del término legal. Así mismo, que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda respecto de los citados.

Segunda situación

Mediante auto del 23 de febrero del 2017 se reconoció personería al abogado Gustavo Vicente Realpe Castillos, en calidad de curador ad litem de la demandada Karen Yeralldin Gómez. Se plasmó en dicho auto que dicho reconocimiento se efectuaba en razón al acta de notificación visible a folio 187 del plenario (Documento 001 pg. 193). Sin embargo, de dicha acta se desprende que el citado abogado fue designado como curador ad litem de Myriam Chaparro Useche y Luz Medida Zarate, no de Karen Yeralldin Gómez. En esa medida, el despacho erró al reconocerle personería en tal calidad, por lo cual, se dejará sin valor y efecto el numeral 4 de la mentada providencia.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el despacho no revoca el numeral 5° de la citada providencia, oportunidad donde se tuvo por no contestada la demanda respecto de Karen Yeralldin Gómez, ya que ella, se notificó de manera personal de la demanda el 22 de noviembre del 2011, como se evidencia del acta respectiva (Documento 001 Pg. 105); y dentro del término otorgado, no otorgó poder ni presentó contestación de la demanda.

Tercera situación

El demandante impetró demanda en contra de varios demandados, expuso que algunos de ellos, estaban representados a través de sus madres. Con el fin de acreditar su dicho aportó certificado expedido por el Juez Civil del Circuito de Guateque – Boyacá, documento donde se plasmó los herederos de la sucesión del causante Ulpiano Gómez (q.e.p.d.) y se dijo que algunos eran estos eran menores de edad y actuaban a través de sus representantes legales (Documento 001 pg. 24).

Ahora, según el escrito de demanda los que tienen la calidad de menores edad son:

1. Anny Julieth Gómez Zarate representada por Luz Merida Zarate.
2. Sara Marian Gómez Castañeda y Manuelita Gómez Castañeda representadas por María Stella Castañeda Ruiz.
3. Karol Mayerli Gómez Daza representada por Nini Johanna Daza.
4. Paula Katherine Gómez Chaparro representada por Myriam Chaparro.

De las cuales, se hicieron presentes a través de sus representantes legales Sara Marian Gómez Castañeda, Manuelita Gómez Castañeda y Karol Mayerli Gómez Daza, pues recuérdese que a las demás se les asignó curador ad litem.

Ahora, la demanda se radicó el 10 de octubre de 2011, y como no se aportó registros civiles de nacimiento de las citadas demandadas, no es posible determinar si a la fecha ya alcanzaron la mayoría de edad, situación

imprescindible para dar continuidad al proceso, pues en caso de haber alcanzado la mayoría de edad, ya no es posible que las represente sus señoras madres y en esa medida, tendrían que ratificar el poder que confirieron sus representantes a la abogada Nancy Libeth Salas Bautista. Para determinarlo, se requerirá a la citada abogada para que aporte los registros civiles de Sara Marian Gómez Castañeda, Manuelita Gómez Castañeda y Karol Mayerli Gómez Daza. En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel Josue Delgado García, identificado con C.C. 20.012 y T.P. 23.754 como curador ad litem de Nidia Paulina Gómez Monroy, Efrén Gómez Morales, Henry V. Gómez Daza y Aide Cristina Gómez Daza.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a los demandados Nidia Paulina Gómez Monroy, Efrén Gómez Morales, Henry V. Gómez Daza y Aide Cristina Gómez Daza, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 4º del auto emitido el 23 de febrero de 2017, mediante el cual se reconoció personería adjetiva al abogado Gustavo Vicente Realpe Castillos, en calidad de curador ad litem de la demandada Karen Yeralldin Gómez, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la abogada Nancy Libeth Salas Bautista apoderada de Sara Marian Gómez Castañeda, Manuelita Gómez Castañeda y Karol Mayerli Gómez Daza, quienes están representadas por sus señoras madres, para que aporte registro civil de nacimiento de aquellas. Para tal fin, se le concede el término de 8 días hábiles, so pena de aplicar las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. En caso de ser mayores, indaguen sobre la posibilidad de ratificar el mandato como mayores de edad, para lo cual deberá aportar los poderes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de mayo de
2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Por orden de la señora Juez ingresa al Despacho el proceso ordinario No. **2014-00396**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

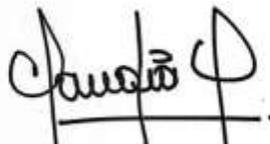
Proceso ordinario laboral adelantado por Blanca Cenaida Sánchez contra la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones . RAD 110013105-022-2014-00396-00.

Mediante auto que antecede se ordenó la entrega de título judicial a la abogada Vianney Fuentes Ortegón, sin embargo, se equivocó el despacho al plasmar el número de identificación de la citada abogada. Así las cosas, con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en el trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se corregirá dicha providencia. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR el número de identificación de la apoderada de la parte demandante dispuesto en la providencia del 04 de junio del 2021, en el entendido que la abogada Vianney Fuentes Ortegón, se identifica con número de Cédula 51.704.094 y T.P. 55.558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00603**, informo que el apoderado de la parte demandante allego memoriales mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de título judicial de pago de la condena y las costas y agencias en derecho consignado por el demandado a la orden del despacho por el demandado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por WILMAR AGUDELO contra
PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. RAD.
110013105022-2017-00603-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora solicitó entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de pago de condena y de las costas y agencias en derecho por la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 30 de junio de 2021, **modificó** la sentencia de primera instancia dictada por el despacho el día 28 de septiembre de 2020; donde se condenó por parte del Ad Quem a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a lo siguiente:

CESANTÍAS:	\$ 332.804.
INTERESES A LAS CESANTÍAS:	\$ 25.169.
SALARIOS INSOLUTOS:	\$ 10.939.863.

Por otro lado, mediante auto del 08 de octubre de 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$1.755.606.

De acuerdo a lo anterior, se totaliza la condena en valor que asciende a \$13.053.442

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008232572 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$13.114.888, correspondiente a pago de los anteriores valores condenados.

Como quiera que la demandada puso a disposición un título con una suma más alta de lo correspondiente para el pago de la condena y costas del proceso, se realizará fracción del título en dos títulos a saber:

- (i) Un primer título por la suma de \$13.053.442, el cual cubrirá el concepto de las condenas a cargo de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y que será entregado a favor del demandante señor **WILMER AGUDELO**.
- (ii) Un segundo título por la suma de \$61.446, el cual deberá devolverse a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No.400100008232572 por la suma de \$13.114.888, en dos títulos a saber:

- (i) Un primer título por la suma de \$13.053.442, el cual cubrirá el concepto de las condenas y costas y agencias en derecho a cargo de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y **SE ORDENA** la entrega del mismo a favor del demandante señor **WILMER AGUDELO** identificado con C.C. 75.074.678.
- (ii) Un segundo título por la suma de \$61.446, el cual **SE ORDENA** devolverse a la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

SEGUNDO: DECLARAR terminación de proceso ordinario laboral No. **110013105022-2017-00603-00** y una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

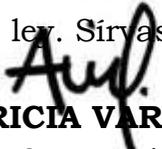
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2018 00395 00 Y PROCESO ACUMULADO 27 2018 298 00**, informo que las demandadas allegaron contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral **adelantado por ANA ELVIRA MORALES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P y contra MARIA ALICIA PACHON DE PRADA. RAD.110013105-022-2018-395-00.**

Proceso acumulado **adelantado por MARIA ALICIA PACHON DE PRADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P y contra ANA ELVIRA MORALES. RAD.110013105-022-2018-298-00.**

Se reconoce personería adjetiva como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.** a la abogada **JUDY MAHECHA PAEZ**, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S.J, dentro del proceso **110013105-022-2018-395-00.**

Se reconoce personería adjetiva como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.** a la abogada **PATRICIA GÓMEZ PERALTA**, identificada con C.C. 51.764.899 y T.P. 137.708 del C.S.J, dentro del proceso **110013105-022-2018-298-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que las demandadas personas naturales, así como la entidad demandada en cada uno de los procesos antes relacionados procedieron a dar contestación, estando dentro del término legal.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de las contestaciones de la demanda y anexos, se encuentra que los mismos presenta las siguientes

falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- Proceso **110013105-022-2018-395-00**, el apoderado de la demandada **MARÍA ALICIA PACHÓN DE PRADA**, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del art. antes mencionado, en relación con los hechos enlistados en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8, como quiera que deberá indicar si los admite, los niega o no le constan **pero en los dos últimos casos indicará las razones de su respuesta.**
- Proceso **110013105-027-2018-298-00**, el apoderado de la demandada **ANA ELVIRA MORALES**, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del art. antes mencionado, en relación con los hechos enlistados en los numerales 3, 5, 6, 8 a 13, 17 y 23 a 25, como quiera que deberá indicar si los admite, los niega o no le constan **pero en los dos últimos casos indicará las razones de su respuesta.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se INADMITE** la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ANA ELVIRA MORALES y MARÍA ALICIA PACHÓN DE PRADA**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

Por los lineamientos del artículo parágrafo 3 del art. 31 del C.P.L. y de la S.S., se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

Finalmente y como quiera que las contestaciones efectuadas por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P**, en cada uno de los procesos, cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.L. y de la S.S., **TENGASE POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, dentro de cada uno de los procesos ya referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00134**, informo que el apoderado de la parte demandante allego memoriales mediante correo electrónico solicitando se realice entrega de título judicial de pago de costas ordenadas en el proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE VICENTE PATIÑO PARRA contra HIDROESTUDIOS S.A INGENIEROS ahora HMV INGENIEROS LIMITADA, y COLPENSIONES RAD. 110013105022-2018-00134-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte actora y el mismo demandante mediante memoriales arrimados al despacho, solicitaron entrega del título judicial, puesto a disposición del despacho por concepto de pago de Costas y agencias en derecho por la demandada COLPENSIONES, al ser vencida en juicio.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 11 de octubre del 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$877.803 a cargo de la demandada **HIDROESTUDIOS S.A INGENIEROS ahora HMV INGENIEROS LIMITADA.**

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada **HIDROESTUDIOS S.A INGENIEROS ahora HMV INGENIEROS LIMITADA**, puso a disposición del despacho Título judicial, No. 400100008235281 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$877.803, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a ORDENAR la entrega del título No.400100008235281 al demandante **JOSE VICENTE PATIÑO PARRA.**

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No.400100008235281 por valor de \$877.803 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre del demandante, Dra. **JOSE VICENTE PATIÑO PARRA** identificado con C.C. No. 19.288.107.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No.110013105022-2018-00134-00, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2019-00053-00, informando que la parte demandante arrimó memorial por medio de correo electrónico del día 25 de marzo del 2021, solicitando se designe curador Ad Litem para la empresa vinculada por el despacho **GRANDICÓN LTDA**, petición que no ha sido contestada. Sírvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ARTEMIO CABEZAS ANGULO contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A., y otro RAD.110013105-022-2019-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la solicitud realizada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Una vez revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso se encontró que, el despacho, dentro de Audiencia de la que trata el Art. 77 del CPTSS llevada a cabo el día 19 de agosto del 2020 resolvió VINCULAR a la empresa GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA “GRANDICÓN LTDA” en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita sea designado Curador Ad Litem, para la empresa sobre la cual se ordenó su vinculación, aduciendo que no le es posible encontrar la dirección de notificación Judicial por cuanto está en proceso de liquidación.

Revisadas las pruebas que acompañan la petición del demandante se observa pantallazo de la página web RUES, donde certifica que la empresa está en liquidación, pero, que su estado es “ACTIVA”.

De acuerdo a lo visualizado en el expediente, es de acotar que, sería viable de acuerdo al Art. 29 del CPTSS el emplazamiento cuando la parte demandante no tenga conocimiento de la residencia del demandado, pero estos problemas de ubicación en su mayoría se dan cuando la pasiva es integrada por una persona natural, porque las empresas, se pueden rastrear fácilmente por su certificado de existencia y representación legal.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, se tiene que el apoderado de la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes a fin de notificar a la empresa a fin de lograr la notificación a la empresa GRANCOLOMBIANA DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA “GRANDICÓN LTDA”.

De acuerdo a lo anterior se NEGARÁ la solicitud de demandante de solicitar se designe curador Ad Litem de la vinculada GRANDICÓN LTDA.

No obstante lo anterior, **SE REQUIERE** a la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, para que brinde la información que conozca sobre la ubicación de notificación de la empresa **GRANDICON LTDA**, como quiera que, por sus relaciones comerciales que tuvieron es posible que tengan dicha información.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de designación de curador ad litem del vinculada **GRANDICÓN LTDA**.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO por un término de tres (3) días a la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, con el fin que brinde la información que conozca sobre de ubicación de notificación de la empresa **GRANDICON LTDA**.

TERCERO: POR SECRETARIA comuníquese de este Auto a la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** al correo electrónico icasuc@icacolombia.com, ljavier@une.net.co y ayurevaldes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



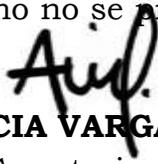
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00255-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 06 de agosto de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 06 de agosto de 2021, notificado por estado del día 09 de agosto de 2021; término que venció el día 17 de agosto del 2021.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que el señor **YULI SUGEY ALBERTO MONTENEGRO** contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00281**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. contra Juan Carlos Torres Ramírez Rad. 110013105-022-2021-00281-00.

La sociedad demandante a través de la presente demanda ejecutiva pretende que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de: *i)* cotizaciones pensionales, *ii)* intereses moratorios, *iii)* intereses moratorios por las cotizaciones con posterioridad.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la sociedad ejecutante allegó un certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa Computec, del cual se desprende que el día 02 de marzo del 2021 se envió comunicación a la dirección física, CL 10 S 14ª 36, Bogotá, de éste no se evidencia que se adjuntara la cuenta de cobro con las respectivas especificaciones.

Así las cosas, no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendientes de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito *sine qua non* y configurarse el título ejecutivo complejo, en los términos indicados en precedencia, pues como se reitera se acredita el envío de un correo electrónico sin certificar que **Juan Carlos Torres Ramírez**. recibió la cuenta de cobro que presta mérito ejecutivo.

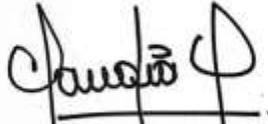
Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **JUAN CARLOS TORRES RAMÍREZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00283**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de Jaime Enrique Alfonso Scovino RAD. 110013105-022-2021-00283-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes pensionales corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y/o al domicilio de la ejecutante, de conformidad con el Artículo 110 del C.P.T. y S.S. el cual establece:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...] del I.S.S o la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente [...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

Aunado a lo anterior el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral así lo ha venido sosteniendo, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021, CSJ AL1046-2020, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados apunto:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el domicilio de la AFP Protección S.A. es la ciudad de Medellín, y además en aquel lugar se profirieron los documentos que se quieren hacer valer como título ejecutivo, por lo tanto se infiere que este Despacho no es competente para conocer este asunto, en consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial, por consiguiente se ordenará por secretaria remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00298**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de Jireh Oil Company S A J O C S A RAD. 110013105-022-2021-00298-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes pensionales corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y/o al domicilio de la ejecutante, de conformidad con el Artículo 110 del C.P.T. y S.S. el cual establece:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...] del I.S.S o la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente [...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

Aunado a lo anterior el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral así lo ha venido sosteniendo, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021, CSJ AL1046-2020, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados apunto:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el domicilio de la AFP Protección S.A. es la ciudad de Medellín, y además en aquel lugar se profirieron los documentos que se quieren hacer valer como título ejecutivo, por lo tanto se infiere que este Despacho no es competente para conocer este asunto, en consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial, por consiguiente se ordenará por secretaria remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00429**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós 2022

En virtud del estudio de calificación de admisibilidad, esta sede judicial evidencia que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda asciendes a la suma de **(\$16.500.000)**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para ese momento¹. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2021 ascienden a la suma de \$18.170.520

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de
2022

Por ESTADO N° 066 de la
fecha, fue notificado el auto
anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS
SANDOVAL

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los veintinueve (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2021-00526-00**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para realizar la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto fechado el 26 de octubre de 2021, y, dentro del correspondiente término no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado dentro del término que le fue concedido en auto del 16 de octubre de 2021, notificado por estado del día 27 de octubre de 2021; término que venció el día 04 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que la señora **LEIDY JOHANA PAEZ MONTAÑA** contra **JAIME ALBERTO CRISPOCA BELTRAN**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el No. **2021-00617**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIME ANDRES ROJAS SILVA contra AVALAP S.A.S RAD No. 11001310502220210061700.

Evidenciado el informe que antecede, y con el objeto de resolver, tenemos que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por (i) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00)M/CTE, a favor de mi mandante JAIME ANDRES ROJAS SILVA, y a cargo de la empresa AVALAP S.A.S, identificada con NIT 02892917, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente a los adeudado conforme al literal C de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios., (ii) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00)M/CTE, a favor de mi mandante JAIME ANDRES ROJAS SILVA, y a cargo de la empresa AVALAP S.A.S, identificada con NIT 02892917, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, correspondiente a la cláusula penal, pactada conforme a la cláusula vigésimo cuarta del contrato de prestación de servicios, (iii) Por las costas y gastos que ocasione la presente ejecución.

Como sustento a su petición afirmó que entre JAIME ANDRES ROJAS SILVA, y la sociedad AVALAP S.A.S, suscribieron un contrato de servicios profesionales en la ciudad de Bogotá. El mencionado contrato tendría una duración de seis meses, y el objeto por el cual fue contratado el ejecutante, era el de elaborar avalúos de bienes inmuebles denominado AVALAPP para la empresa, diseñando, programación y puesta en marcha de una aplicación web, y una aplicación para dispositivos móviles IOS y además de la aplicación del móvil ANDROID.

Definido lo anterior, recordemos que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S., dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para tal efecto se impone señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, pues la exigibilidad de lo pactado opera no solo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, el demandante aportó el contrato de honorarios profesionales que celebró el 15 de marzo del año 2018 con la empresa AVALAPP S.A.S, donde se pactó:

*“**PRIMERA. OBJETO/. El contratista, se obliga a prestar de forma eficiente y oportuna, los servicios de desarrollo de software para la elaboración de avalúos de bienes inmuebles denominados AVALAPP, consistente en el diseño de programación y puesta en marcha de una aplicación web, una aplicación para dispositivos móviles IOS y una aplicación para móviles ANDROID, en adelante AVALAPP.***

(...)

SEPTIMA.- VALOR, FORMA DE PAGO Y GASTOS DEL CONTRATO.- el contratante pagara al contratista como valor del desarrollo, implementación actualización y despliegue de la obra por encargo consistente en el software AVALAPP, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000) (...)”

Bajo ese panorama, se encuentra que en el momento de la celebración del el contrato de trabajo, no se determinó que en caso de incumplimiento dicho documento prestaba merito ejecutivo y que era exigible ejecutivamente, situación

que ahora sorprendería a la parte demandada; por lo cual, considero que no se acreditó las características del título ejecutivo complejo.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda, advirtiendo que la parte actora cuenta con la posibilidad de determinar los derechos sustanciales que considere tener a favor a través de un proceso ordinario, si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal. En virtud de los argumentos expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIME ANDRES ROJAS SILVA** contra **AVALAP S.A.S** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00627**, informo que la parte demandante ni dentro o fuera del término otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Alberto Sarria contra Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- RAD. 110013105-022-2021-00627-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C 17 de mayo de 2022

Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los 31 de marzo de dos mil veintiuno (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda ejecutiva al cual se le asignó el número No. **110013105022-2022-00070-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A contra CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA RODRIGUEZ ARDILA S.A.S RAD. 110013105022-2022-00070-00.

En escrito que antecede la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A actuando por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA RODRIGUEZ ARDILA S.A.S, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a aportes pensionales obligatorios de ciertos trabajadores, más sus intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele la misma, junto con las costas.

Como título base de recaudo ejecutivo se allega la liquidación de los aportes pensionales adeudados, las cuales prestan mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículo 24 de la ley 100 de 1994, literal h del artículo 14 del Decreto ley 656 de 1994 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Este documento por si solo presta mérito ejecutivo, empero solamente es exigible si se cumple con el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del

Decreto 2633 de 1994, según el cual: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Este requisito se cumple con la notificación del mandamiento de pago, tal y como lo determina el artículo 423 del CGP al cual acudimos por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, pues hace las veces de requerimiento para constituir en mora, dejando de presente que según lo advierte el trámite de notificación personal, la pasiva recibió en legal forma lo concerniente a las documentales para la constitución del título.

Por tanto, los documentos presentados constituyen el título ejecutivo, como quiera que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, pues se está ante una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago.

Entonces, se libraré mandamiento de pago por los aportes a seguridad social no realizado por el demandado a sus trabajadores, así como lo intereses moratorios determinados en los literales a, b y c del numeral 1, salvo los que correspondan a los períodos comprendidos de la emergencia sanitaria.

A efectos de analizar a fondo la solicitud de intereses moratorios, debe decirse que, el párrafo del artículo 26 del Decreto 538 del 2020 dispuso que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el

Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Así pues, dicha disposición es aplicable desde el 12 de marzo de 2020, data en la cual se expidió el Decreto 538 del 12 de marzo de 2020 y hasta tanto perdure la declaratoria de emergencia sanitaria, empero como la fecha de finalización de la emergencia es incierta, se ordenará el pago de los mismos desde el día siguiente del mes posterior a la terminación de la declaratoria de la emergencia sanitaria y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En torno a la petición 2, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Ahora, también pretende como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA RODRIGUEZ ARDILA S.A.S posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y Banco AV Villa. Limitense las medidas de embargo a la suma de \$50.644.767. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en contra del **CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA RODRIGUEZ ARDILA S.A.S** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma Ochocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$847.439.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor MENA MOSQUERA, comprendido en el periodo de febrero, marzo y abril de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- b.) Por la suma de Cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$5.173.488.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor PEREZ RUIZ OCTAVIO, comprendido en los periodos abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- c.) Por la suma de un millón ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1.124.252.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor PARRADO VARGAS, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- d.) Por la suma de un millón ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1.124.252.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor PARRADO VARGAS JUAN, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- e.) Por la suma de Cinco millones dos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$5.002.375.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor CANO RIOS NORBEY, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio de 2017, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- f.) Por la suma de Dos millones diez mil seiscientos quince (\$2.010.615.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias de la señora CARRERO BUITRAGO LUZ, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril, julio, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017 con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- g.) Por la suma de Cinco millones treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$5.034.445.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor VILLAMIL AMADO, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- h.) Por la suma de Un millón seiscientos sesenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos (\$1.669.178.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor CASTILLO GALENAO, comprendido en los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- i.) Por la suma de Un millón ciento veinticuatro mil setecientos trece pesos (\$1.124.713.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor ESPITIA ARDILA CARLOS, comprendido en los periodos de febrero y marzo de 2016 y enero y febrero de 2017, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

- j.) Por la suma de Novecientos dos mil setecientos noventa pesos (\$902.790.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor RODRIGUEZ GONZALEZ, comprendido en los periodos de febrero, marzo y abril de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- k.) Por la suma de Un millón setecientos ochenta y seis mil sesenta pesos (\$1.786.060.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor MONTENEGRO CADENA, comprendido en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- l.) Por la suma de Quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$586.443.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor ARDILA MARTÍN RICARDO, comprendido en los periodos de febrero y marzo de 2016, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- m.) Por la suma de Cinco millones quinientos cincuenta y seis mil ciento veinte pesos (\$5.556.120.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor VARGAS DIAZ ELKIN, comprendido en los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 201, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, excepto para los períodos comprendidos durante la emergencia sanitaria en virtud del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de

2020, pues respecto de esto, se ordenará el pago desde el día siguiente del mes posterior a la terminación de la declaratoria de la emergencia sanitaria y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

n.) Por la suma de Novecientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos (\$989.860.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor MOPAN YONDA JAIME, comprendido en los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente al periodo no cotizado y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

o.) Por la suma de Ciento cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$140.448.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del señor CACERES BETANCOURT, comprendido por el mes de septiembre de 2020, con sus respectivos intereses de mora desde el día siguiente del mes posterior a la terminación de la declaratoria de la emergencia sanitaria y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado.

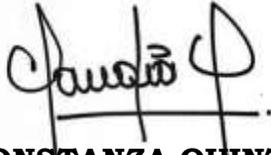
TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

CUARTO: RESOLVER en forma oportuna sobre la condena en costas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERIA RODRIGUEZ ARDILA S.A.S posea o llegare a poseer en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y Banco AV Villa. Limitense las medidas de embargo a la suma de \$50.644.767.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, y conforme al poder extendido y allegado con el libelo, a la abogada, DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada civil y profesionalmente tal como se estableció en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00073**, informo que la parte demandante dentro del término legal otorgado aportó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILSON DURLEY FLOREZ RODRIGUEZ contra el establecimiento de comercio SOLO CARNES EL CHAMO. RAD. 110013105-022-2022-00073-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no cumplió en su totalidad las órdenes proferidas en el auto inadmisorio de la demanda.

Lo anterior, por cuanto se le requirió para que adecuara la demanda y el poder allegado, como quiera que, los establecimientos de comercio no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario y revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte actora continúa elevando la presente acción en contra de dicho establecimiento de comercio. En consecuencia,

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00087**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Manuel Alfonso Martínez contra General Motors Colmotores S.A. RAD. 110013105-022-2022-00087-00.

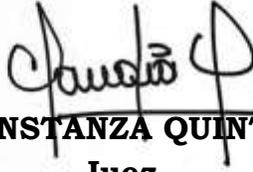
Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL ALFONSO MARTINEZ** contra **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE Y POR SECRETARÍA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. (notificacionoficialgm@gm.com)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Finalmente, respecto a la solicitud de **medida cautelar**, el Despacho procederá a citar a audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual será señalada una vez se entienda notificada la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00119**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral adelantado por CARLOS FELIPE USECHE G contra HECTOR JULIO RUIZ BELTRÁN. RAD. 110013105022-2022-00089-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito de demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda es inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandad en razón a la cuantía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

AP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00098**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Rubiela Chacón De Soler contra Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00098-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL**, identificada con **C. C. No. 59.314.748** y **T.P. N° 302.463** del **C.S de la J.**, como **apoderada principal del demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Si bien se señalaron trece (13) pruebas documentales en la demanda, la accionante allegó un cuadro con 17 anexos por lo que deberá ser adecuado en el acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con el Art. 25 numeral 9 del CPTSS.
2. La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la persona jurídica que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan

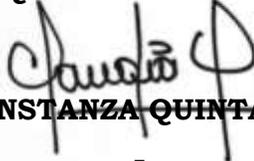
dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Jdavid

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00104**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Colfondos S. A Pensiones Y Cesantías contra Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas RAD. 110013105-022-2022-00104-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Tarsicio de Jesús Ruiz Brand, identificado con C. C. No. 3.021.163 y T.P. N° 72.178 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y previo al estudio de la misma se requiere a la parte actora para que aporte al Despacho el certificado de existencia y representación y/o resolución que registre el domicilio de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, para lo anterior se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que los documentos solicitados, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00119**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A contra WAL Dotaciones industriales S.A. RAD. 110013105-022-2022-00119-00.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el escrito e demanda, observa esta sede judicial que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$581.456, el cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en razón a la cuantía.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de bogotá d.c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2022-00144-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de su admisibilidad. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILLIAM CLAVIJO DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2022-00144-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO** identificado con Cédula de ciudadanía número 91.105.516 y T.P. N° 75.296 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, conforme a los poderes obrantes a folio 2 a 4 del documento N°01 del expediente digital.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que el señor **WILLIAM CLAVIJO DIAZ** promueve en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos

de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00154**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de Gustavo Méndez Rojas RAD. 110013105-022-2022-00154-00.

Revisada la demanda, este despacho advierte que el conocimiento de las acciones de cobro de aportes pensionales corresponde al lugar donde se presentó el requerimiento previo al deudor y/o al domicilio de la ejecutante, de conformidad con el Artículo 110 del C.P.T. y S.S. el cual establece:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...] del I.S.S o la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente [...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

Aunado a lo anterior el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su espacialidad laboral así lo ha venido sosteniendo, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL228-2021, CSJ AL1046-2020, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL2940-2019 y, precisamente en el primero de los mencionados apunto:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el domicilio de la AFP Protección S.A. es la ciudad de Medellín, y además en aquel lugar se profirieron los documentos que se quieren hacer valer como título ejecutivo, por lo tanto se infiere que este Despacho no es competente para conocer este asunto, en consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial, por consiguiente se ordenará por secretaria remitir las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00157**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Anibal Ruiz Perez contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00157-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, identificada con C. C. No. 1.010.192.224 y T.P. N° 252.604 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANIBAL RUIZ PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA** A LAS DEMNADADAS **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **ANIBAL RUIZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.521.394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00160**, informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Claudia Victoria Marón Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD 110013105-022-2022-00160-00.

Revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que la demanda presentada reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CLAUDIA VICTORIA MORON TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** la demanda, los anexos y la presente providencia a la demanda conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiendo el acta respectiva y el link del proceso al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte que conforma la pasiva por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 612 del Código General del Proceso, al ser la demandada una entidad pública, por secretaría también notifíquese la presente decisión, demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00162**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Freddy Guillermo Hernández Sandoval contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00162-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FREDDY GUILLERMO HERNÁNDEZ SANDOVAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LAS DEMNADADAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, (procesosjudiciales@colfondos.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer

valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **FREDDY GUILLERMO HERNÁNDEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.776.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00167**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Isabel Cardona Blandón contra La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. RAD.110013105-022-2022-00167-00.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogado **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA**, identificada con C. C. No. 7.222.865 y T.P. N° 104.254 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA ISABEL CARDONA BLANDÓN** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA A LAS DEMNADADAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **DEIVER YHOHAN CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.831.969.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00181**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la **Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Lissette Sierra Bonilla contra Gestión Ambiental De Colombia S.A.S. E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00181-00**, para lo cual se dispone:

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogado **MICHAEL JULIÁN CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, identificada con C. C. No. 1.010.232.644 y T.P. N° 314.228 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se aportó la prueba documental denominada: *“Certificado emitido por la sociedad demandada de fecha 4 de abril de 2021, en donde señala que mi representada laboró para ellos entre el 13 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2021”* por lo que deberá

ser incorporada al plenario o en su defecto desistir de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 25 numeral 9 del CPTSS

2. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

3. La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de RECHAZO.

En igual sentido, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



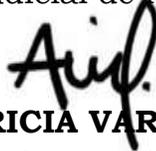
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Jdavid

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00137**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por FLOR ALBA PIÑEROS BENAVIDES** por medio de apoderado judicial **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES- Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. RAD. 110013105-022-2022-00137-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **Andrés Mauricio López Galvis**, portador de la T. P. 224.767 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.386, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá

allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Bogotá, 4 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Especial de Fuero Sindical, interpuesta por **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL** en contra de **VICTOR JULIO CIFUENTES ARÍAS**. Radicado No. **2022 00135 00**.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

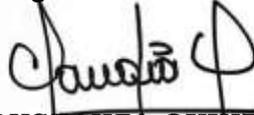
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL representada legalmente por JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** en contra de **VICTOR JULIO CIFUENTES ARÍAS**, (vjuiciar1@hotmail.com) identificado con cedula N.º 79.329.586.

En virtud de lo anterior, se ordena NOTIFICAR este auto admisorio al señor **CRISTIAN CAMILO DURAN ZAPATA**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL "SINTRAECO"** (sintraecoi92@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 41 de la misma obra, así mismo, enviando copia de la presente providencia, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Y en los términos de que trata el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la sentencia C 240 de 2005.

Finalmente; **CÓRRASE** traslado del auto admisorio en los términos antes señalados por un término de cinco (5) días para que procedan a contestar la demanda de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los 4 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en auto anterior. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA** en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA -ACOVEDI-**. Radicado No. 2022 00072 00.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto que antecede y revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que, la apoderada de la parte actora dio cabal cumplimiento al auto que antecede, en consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARÍA PATRICIA CERRA MADARIAGA** en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE VENTA DIRECTA -ACOVEDI-**, (asistente@acovedi.org.co), representada legalmente por la señora Fernery García García, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S. para el caso correspondiente.

TERCERO: CÓRRASELES traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que contesten e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 17 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria